EXPTE Nº: 047/2012

INICIADOR: DIPUTADA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

La situación de grave endeudamiento de los sectores populares en nuestra Provincia, ha generado una peligrosa dependencia de gran parte de los ciudadanos que han caído por necesidad y como víctimas, en el círculo vicioso de la usura, figura que a su vez constituye un delito tipificado por el Código Penal, y que tiene también sanción civil mediante el instituto de la lesión enorme, prescripta por el art. 954 del Còdigo Civil.-

En materia de derecho internacional, debemos señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país, dispone en su art. 21 Inciso 3) que *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"*.-

Por su parte, la Constitución Provincial en su art. 50º somete el ejercicio del derecho de propiedad privada, a los principios de la justicia social, concordando ello con la prescripción contenida en el art. 57º, que reconoce el derecho de los habitantes de la Provincia al precio justo de los bienes de consumo, prohibiendo la usura y la especulación, y poniendo a cargo del Estado el deber de reprimir este tipo de prácticas abusivas.-

En los hechos se advierte que el flagelo social de la usura, no ha recibido por parte del Estado Provincial, ninguna acción concreta y efectiva tendiente a combatir su expansión y/ o la producción de los efectos marcadamente nocivos y perjudiciales que ocasionan en las familias catamarqueñas. Esa conducta estatal omisiva, y las consecuencias que trae aparejadas, requieren en forma urgente la adopción de medidas contundentes, que permitan cumplir con el mandato constitucional de reprimirla y de accionar de manera preventiva para evitar su configuración. Es dable hacer mención que existe un proyecto de ley presentado oportunamente por el ex Diputado Provincial, Lic. Raúl Jalil, que obtuvo media sanción en esta Cámara de Diputados, pero que fuera rechazado por el Senado de la Provincia.- La falta de sanción legislativa a su respecto, ha motivado que aun en la actualidad, el problema persiste sin ser abordado con una política pública que tienda a prevenir su expansión y a enervar sus efectos perniciosos.

Estamos, pues, ante el imperativo de dejar atrás el estado de inercia e inacción absoluta, para avanzar hacia una firme y férrea voluntad política de preservar el tejido social de Catamarca, mediante el desarrollo de políticas públicas que comprometan a los tres Poderes del Estado y a través de las cuales se aborde de manera efectiva, integral y sistemática, una lucha inclaudicable contra este flagelo social y la actividad delictiva que la causa.

No podemos soslayar que la usura hiere grave e injustamente el patrimonio de las personas, afecta la economía social, altera el principio de buena fe que rige en materia de contrataciones y que se encuentra establecido en los art. 1197 y 1198 del Código Civil, y trae necesariamente desocupación, empobrecimiento de las mayorías populares¸ enriquecimiento indebido para unos pocos, y explotación del estado de necesidad de los más débiles.-

Como legisladores, no podemos mirar para otro lado, porque incurríamos en una actitud de ceguera y necedad. La problemática de la usura se encuentra profundamente instalada en nuestro medio y afecta a vastos sectores de la sociedad. Basta recorrer las calles de nuestra ciudad y de las localidades del interior de la Provincia, para comprobar la proliferación de las famosas financieras o casas de crédito, que promocionan préstamos sin mayores requisitos, y en cómodas cuotas, pero que en definitiva, lejos de facilitar el acceso al crédito, comprometen el patrimonio y los ingresos de los catamarqueños a tasas absolutamente desproporcionadas y abusivas, y por largos períodos de tiempo.-

Pero el flagelo de la usura, no solo es responsabilidad de las denominadas financieras. A este fenómeno se han sumado asociaciones mutuales que han desnaturalizado con su accionar el verdadero y loable espíritu mutualista tenido en cuenta por el legislador al tiempo de sancionar la ley que rige en la materia, y cuya única actividad la constituye prácticamente el ejercicio de la usura, extendiéndose también en algunos casos a entidades gremiales o asociaciones sindicales que prestan dinero de terceros, incurriendo con ello en intermediación financiera, lo que se encuentra vedado a este tipo de asociaciones por el derecho sustancial y el derecho sindical. Y tales entidades, se encuentran incluso exentas por el derecho fiscal provincial, de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La ilegalidad por tanto, se ha transformado en moneda corriente en nuestra Provincia en los últimos veinte años. Los organismos públicos permanecen ajenos a esta pasmosa e injusta realidad que ha afectado especialmente a los empleados públicos de los tres poderes del Estado, que incluso en algunos casos ha proporcionado a los prestamistas las herramientas financieras para asegurarse el recupero de los créditos y de los intereses usurarios, mediante el sistema de “Códigos de Descuento”, sin exigir mayores recaudos a las empresas, particulares o asociaciones que se benefician con la dependencia permanente de los agentes públicos de la necesidad de recurrir a los

prestamistas, cualquiera fuera la forma jurídica que adopten quienes ejercen la actividad de otorgamiento de préstamos, por fuera del sistema financiero y bancario argentino.-

El Dr. Luis Moisset de Espanes, prestigioso catedrático del derecho civil y miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, sostuvo al hablar de la lesión como figura jurídica tendiente a prevenir, desde lo civil, el abuso del derecho y el aprovechamiento de la situación de necesidad, ligereza e inexperiencia de los más débiles, que *"quienes estimamos que la protección de los más débiles debe inspirar siempre al legislador, no solemos estar conformes con la "lesión" que se limita a proteger en limitados casos a personas que han sufrido una explotación grosera de su situación de inferioridad, y volvemos la mirada hacia la suma de pequeñas explotaciones que sufre la comunidad en su conjunto …".*-

La gravedad de la situación que describimos y que padece como un mal social gran parte de la población, nos exige un abordaje integral de la cuestión, donde no sólo se comprometa la acción de los poderes del Estado, sino también el conjunto de organizaciones sociales y cada uno de los ciudadanos, sean o no víctimas de la usura.-

Por ello, es que se eleva a consideración de la Cámara de Diputados de la Provincia, el presente proyecto de Ley, para consideración de los Señores Legisladores, en el convencimiento que solamente a través de la implementación de un Programa Integral sobre Prevención y Erradicación de la Usura, podremos coadyuvar a combatir este flagelo social y desterrarlo del ámbito de la Provincia de Catamarca.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1º.- Declárese de interés provincial la lucha para la prevención y erradicación de la usura en todo el territorio provincial y la protección de los derechos de los consumidores.-

ARTICULO 2º.- De acuerdo a lo prescripto por el artículo 57º de la Constitución Provincial, y a los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, créase el Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Usura en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, el que estará a cargo del Estado Provincial, dentro del límite de las atribuciones y competencias de cada uno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con los alcances previstos en la presente ley.-

ARTICULO 3º.- Considérense usurarios los intereses, gastos administrativos o de cualquier otro tipo, comisiones y/o compensaciones u otros cargos, que fueren pactados en operaciones de préstamos de dinero en efectivo y/ o en operaciones de financiamiento de venta de bienes o servicios, cuando singular o conjuntamente, superen en un porcentaje mayor al veinte por ciento anual (20 %), la tasa de interés activa para operaciones de crédito para consumo establecida por el Banco de la Nación Argentina.-

ARTICULO 4º.- Serán reputados también usurarios, los intereses moratorios o punitorios previstos en los contratos referidos en el artículo anterior, cuando aquellos resulten pactados para el supuesto de mora, en una tasa que supere en un porcentual del veinte por ciento anual (20%), la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina por igual período para operaciones de préstamos personales caídos en mora.-

ARTICULO 5º.- Las operaciones mencionadas en el artículo 3º no podrán prever la capitalización de intereses devengados, salvo que el deudor hubiere autorizado expresamente la misma por escrito a favor de su acreedor, en los términos y con los alcances previstos en el art. 623 del Código Civil, texto según Ley 23.928.-

ARTICULO 6º.- A los fines previstos en la presente ley, se considerará como prestamista a toda persona física o jurídica que, por sí o mediante interpósita persona, efectúe en el término de un año, tres o más operaciones de préstamo de dinero o de financiamiento de compra de bienes y/o de servicios, a excepción de los Bancos

públicos y/o privados y/o mixtos y/ o demás entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y modificatorias, y/ o legislación que la modifique o sustituya.-

ARTICULO 7º.- Quedan comprendidos en la denominación de prestamista, las asociaciones mutuales, cooperativas y/ o asociaciones sindicales y/o cualquier otro tipo de entidad que, por sí mismo o mediante interpósita persona, realicen las operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de compra de bienes y/o servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMO DE DINERO Y/O FINANCIAMIENTO DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.-

ARTICULO 8º.- Los contratos de préstamos de dinero y/ o de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, que realicen las personas físicas y/ o jurídicas mencionadas en los artículos 6º y 7º, cualquiera fuere su monto, deberán ser instrumentados por escrito, firmados por las partes acreedor y deudor, y contener al menos las siguientes especificaciones:

a) El monto del capital prestado o el precio de contado del bien y/o servicio vendido;

b) Las deducciones previstas al tiempo de la entrega del dinero al prestatario y/ o de concertarse la venta del bien y/o del servicio y la mención de los conceptos por los que fueren realizadas;

c) El plazo de amortización del capital prestado o de pago del bien y/o servicio objeto de la operación de venta y la modalidad de pago;

d) El domicilio de pago;

e) La tasa anual y mensual de interés compensatorio o resarcitorio pactado;

f) La tasa de interés moratorio o punitorio previsto para el supuesto de mora;

g) De pactarse la capitalización de intereses, el período por el cual podrá operarse la misma;

h) El detalle de los cargos, comisiones, gastos y/o compensaciones que fueren pactados por cada operación;

i) El costo financiero total de cada operación.-

ARTICULO 9º.- **Presunciones**.- Se presumirá que existe usura, y por tanto, se considerará la misma configurada, cuando se presenten alguna o varias de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Que no existiere contrato por escrito;

b) Que habiendo sido instrumentado por escrito, no contenga todas las especificaciones previstas en el artículo 8º;

c) Que la persona del prestamista, no se encuentre inscripta en el Registro mencionado en el artículo 13º de la presente ley, o con inscripción vencida al tiempo de celebración del contrato;

d) Que la tasa de interés compensatorio o resarcitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 3º;

e) Que la tasa de interés moratorio y/o punitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 4º de la presente ley;

f) Que el costo financiero total supere en un cincuenta por ciento (50%) o más al previsto al efecto por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales con destino al consumo.-

ARTICULO 10º.- También se presumirá configurada usura, cuando el prestamista no acredite, dentro de los cinco (5) días de ser requerido al efecto y en legal forma, ante la autoridad administrativa y/ o judicial que lo requiera, la existencia del contrato de mutuo instrumentado por escrito y/o la factura y/o ticket de compra del bien y/o servicio expedida a favor del deudor.-

ARTICULO 11º.- Los contratos de mutuo dinerario y/ u operaciones de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y/ o excedan los límites que en cuanto a intereses y/o cargos y/o comisiones y/ compensaciones y/u otros conceptos y/o costo financiero total, se encuentran establecidos en los artículos precedentes, se presumen ilegítimos, dando derecho al deudor a demandar su anulación o el restablecimiento del equilibrio en las prestaciones, en los términos y con los alcances previstos en los arts. 954, 1198 y demás concordantes del Código Civil.-

ARTICULO 12º.- **Carga de la prueba.-** Las presunciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º de la presente ley, tienen carácter juris tantum, admitiendo prueba en contrario. La carga de la prueba recaerá en cabeza del acreedor.-

CAPITULO III: DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO O PRESTAMISTAS.-

ARTICULO 13º.- Créase en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor, el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas.-

ARTICULO 14º.- Sin perjuicio de las inscripciones que según los casos, fueren necesarias por ante el Registro Público de Comercio y/o demás organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de otorgamiento de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la venta de bienes o servicios, y que se encuentren comprendidas en la presente ley en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º , deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas, teniendo dicha inscripción una vigencia de cinco (5) años, al término de los cuales deberá ser renovada, previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo reglamentariamente.-

ARTICULO 15º.- Para tornar procedente la inscripción, las entidades o prestamistas deberán acreditar obligatoriamente:

a) La inscripción en la matrícula de comerciante, mediante constancia expedida por el Registro Público de Comercio;

b) Si se tratare de sociedades comerciales, el contrato social, sus modificatorias y demás actos societarios que correspondieren y/o que acreditaren la composición, integración y tenencia del capital social y la designación de los miembros del órgano de administración, debidamente inscriptos por ante el Registro Público de Comercio;

c) La inscripción como contribuyente ante los organismos fiscales nacional, provincial y municipal;

d) Certificación de libre deuda como contribuyente expedida por los organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales y/o el acogimiento y cumplimiento a la fecha de solicitud, de planes de refinanciación y/o de moratoria para el pago de impuestos, tasas y contribuciones adeudados, con estado de cumplimiento al día;

e) Si tuviere antigüedad de por lo menos un año en la matrícula de comerciante, deberá presentar el último balance certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Catamarca;

f) Si se tratare de asociaciones mutuales o cooperativas, acreditar el otorgamiento de personería jurídica por parte del Instituto Nacional de

Asociativismo y Economía Social de la Nación, la inscripción en el Registro Nacional respectivo, sus estatutos y la elección de los miembros del órgano de administración, como también el Reglamento dictado para el otorgamiento de préstamos a sus asociados debidamente aprobado por la autoridad nacional de aplicación antes referida;

g) Si fuese una asociación sindical, deberá acreditar la constitución, personería gremial si correspondiere, sus autoridades y mandato, todo ello debidamente certificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación;

h) Para todos los casos, la documentación que acredite el origen de los fondos utilizados y/ o a utilizar para el otorgamiento de préstamos de dinero;

CAPITULO IV: De las atribuciones y deberes del Estado Provincial.

Sección Primera: Del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 16º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección de Defensa al Consumidor y/ u organismo que lo reemplace, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Implementar el Registro creado por el artículo 14º de la presente ley y mantenerlo actualizado;

b) Realizar la inscripción de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, a través del Registro creado por el artículo 14º de la presente ley, previo cumplimiento por parte del solicitante, de los recaudos establecidos en el artículo 16º y de aquellos que se determinen por la reglamentación;

c) El contralor y fiscalización del ejercicio de la actividad de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, a cuyos efectos podrá requerir la presentación de toda la documentación que estimare necesario, bajo apercibimiento de caducidad de la inscripción y aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la presente ley;

d) La realización de operativos de inspección, control y fiscalización en los establecimientos que realicen actividades de otorgamiento de préstamos y/ o financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, se encuentren o no inscriptos en el Registro respectivo;

e) Requerir de los prestamistas y/ o entidades de financiamiento, la presentación de los documentos que instrumenten operaciones de préstamos de dinero y/o

financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas que se establezcan;

f) Declarar infractores a las personas físicas y/o jurídicas que realicen operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o financiamiento de compra de bienes y/o servicios en violación de lo establecido en la presente ley, previa constatación de la infracción y/o configuración de las presunciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º, y luego de realizado el procedimiento que se establece en el Capítulo VI.-

g) Ordenar la formulación de las denuncias penales a que hubiere lugar, cuando de la inspección y verificación surgiere la presunta configuración del delito de usura por parte de una persona física o jurídica, inscripta o no en el Registro de Prestamistas o entidades de financiamiento de capital propio, y luego de concluido el procedimiento establecido en el Capítulo VI;

h) Receptar denuncias administrativas por parte de personas físicas y/o jurídicas que se consideren víctimas de usura y/ o de abuso del derecho;

i) Ordenar la clausura administrativa de los establecimientos en los que se realicen actividades de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios en violación de las prescripciones de la presente ley;

j) Imponer multas a las personas físicas y/ o jurídicas declaradas infractoras de la presente ley;

k) Llevar adelante campañas públicas de difusión de la presente ley y de concientización de la ciudadanía sobre el flagelo de la usura;

l) Propiciar ante la autoridad administrativa que corresponda, la declaración de caducidad de la personería jurídica de la persona de existencia ideal que realice operaciones de préstamo de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes o servicios en violación a las prescripciones de la presente ley, siempre que la misma fuere declarada infractora reincidente y la personería jurídica hubiese sido otorgada por la Provincia;

m) Celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales y/ o municipales, organismos fiscales nacionales y/o municipales, bancos públicos y/o privados y/o mixtos y/u organizaciones sociales especializadas en la lucha contra la usura, para implementar acciones conjuntas tendientes a prevenir y erradicar el flagelo de la usura en todo el ámbito del territorio provincial;

n) Dar cuenta inmediata a la Administración Federal de Ingresos Públicos de toda situación que pudiera considerar sospechosa respecto del origen de los fondos utilizados por los prestamistas o entidades de financiamiento, para las operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, se encuentren o no inscriptos en el Registro respectivo;

o) Publicar en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local la nómina de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, autorizadas a realizar operaciones de otorgamiento de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, por el tiempo que determine la reglamentación;

p) Publicar mensualmente en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de circulación local la nómina de los prestamistas y/o entidades de financiamiento que hubieran sido declaradas infractoras a las normas de la presente ley y con respecto a las cuales se hubiere determinado la aplicación de sanciones administrativas;

q) Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los casos de entidades cooperativas y/o mutuales que hubieran sido declaradas infractoras a la presente ley, acompañando copias certificadas de la documentación respaldatoria del procedimiento administrativo que hubiere dado lugar a dicha declaración;

r) Poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la nómina de asociaciones sindicales que hubiesen sido declaradas infractoras de las normas de la presente ley, acompañando copias certificadas de la documentación respaldatoria del procedimiento administrativo que hubiere dado lugar a dicha declaración;

s) Realizar todo otro acto tendiente al cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial implementará, a través de la Administración General de Juegos y Seguros y/ u organismo que en el futuro lo reemplace, una política crediticia que facilite a los empleados públicos el acceso al crédito con destino a consumo, garantizando modalidades de amortización de capital e intereses en condiciones de razonabilidad y en proporción a sus ingresos y cuyo pago mensual no afecte un porcentual mayor al veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta mensual de cada agente público, excluidos los aportes de ley, no pudiendo el importe resultante ser inferior al salario mínimo, vital y móvil.-

ARTICULO 18º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenio con el Banco de la Nación Argentina y/o entidad bancaria que preste el servicio de agente financiero del Estado Provincial, para fomentar el acceso al crédito de los empleados públicos provinciales en las condiciones establecidas en el artículo anterior, pudiendo a tales efectos subsidiar en hasta dos puntos porcentuales anuales, la tasa de interés que para operaciones de préstamos personales tenga establecida dicha entidad.-

ARTICULO 19º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá, a través de la Administración General de Rentas u organismo que lo sustituya en el futuro, efectuar el estricto seguimiento del cumplimiento fiscal respecto de las obligaciones tributarias provinciales, con relación a los prestamistas y/ o entidades de financiamiento, se encuentren éstos inscriptas o no en el Registro respectivo, ejerciendo las facultades previstas al respecto en el Código Tributario Provincial.-

Sección Segunda: Del Poder Judicial.-

ARTICULO 21º.- El Poder Judicial de Catamarca tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Impartir instrucciones generales, a través del Procurador General de la Corte, a los Agentes Fiscales de todas las circunscripciones judiciales, para promover el ejercicio de las acciones penales que correspondieren contra toda persona física y/o jurídica y/o representantes legales y/o convencionales de aquellas, que ejercieren actividades en violación de lo dispuesto en la presente ley, siempre que de las mismas surgiere la posible comisión del delito de usura;

b) Garantizar a través de las Casas de Justicia y/ u organismo judicial que las reemplace, el asesoramiento gratuito a los ciudadanos y la divulgación de los derechos de los consumidores, para el ejercicio de las acciones judiciales que fueren pertinentes por causa de violación de las disposiciones de la presente ley;

c) Implementar una política judicial efectiva de lucha contra la usura y la explotación del hombre por el hombre, que tienda a perseguir penalmente las actividades delictivas relacionadas con el referido tipo penal y/o con la retención indebida por parte de prestamistas y/o entidades de financiamiento, de tarjetas de débito y/o claves personales numéricas (PIN) y/o alfabéticas (PIL) para operar mediante cajeros automáticos de titularidad de personas físicas que hubieren contratado con aquellas.-

Sección Tercera: Deberes comunes a los tres Poderes del Estado.

ARTICULO 22º.- Adhesión del Decreto PEN 14/2012.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones del Decreto Nº 14/2012, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 05 de Enero de 2012, por el cual se establece el Régimen de Deducción de Haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de los organismos públicos.-

ARTICULO 23º.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial no podrán autorizar deducciones de haberes de los empleados públicos, cualquiera fuere su situación de revista, mediante códigos de descuento, que excedan los límites establecidos en el Decreto PEN Nº 14/2012, por causa de obligaciones de dar sumas de dinero contraídas por los mismos con personas físicas y/o jurídicas, incluidas las amortizaciones y servicios de préstamos, pagos por consumos y cuotas sociales.- Se encuentran expresamente excluidas de los límites establecidos por dicha norma, las retenciones dispuestas por autoridad judicial competente por causa de embargo decretado en causa judicial determinada, cualquiera sea el fuero o jurisdicción del Tribunal que lo hubiese dictado.-

Sección Cuarta: De los códigos de descuento.-

ARTICULO 24º.- Los Poderes del Estado Provincial solo podrán celebrar convenios para el débito de haberes de los empleados públicos, cualquiera fuera su situación de revista, con las siguientes entidades:

a) Asociaciones Mutuales que se constituyan en organismos del Estado Provincial, cuyos socios sean exclusivamente empleados públicos provinciales activos, revistan éstos en planta permanente o no permanente;

b) Asociaciones Sindicales constituidas de conformidad a la Ley 23.551, siempre que cuenten con personería gremial;

c) Colegios Profesionales;

d) Partidos Políticos debidamente reconocidos por la Justicia Federal con competencia Electoral o Justicia Electoral Provincial, según correspondiere;

e) Entidad bancaria que por convenio preste al Estado Provincial el servicio de Agente Financiero, y durante el período de vigencia de la prestación del servicio;

f) Organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales;

g) Obras sociales;

h) Entidades oficiales.-

ARTICULO 25.- Los convenios a celebrarse con la entidades detallas en los incisos a), b), y c) del artículo 24º deberán tener por objeto exclusivamente el descuento de los haberes de los empleados públicos con fines del pago de cuotas societarias.- Queda prohibida la celebración de convenios con tales entidades, que persigan el descuento de otros cargos, conceptos o por motivos distintos a los establecidos en la presente norma.-

ARTICULO 26º.- Los convenios a celebrarse con Partidos Políticos sólo podrán tener por objeto el descuento de haberes con destino al pago de aportes partidarios previamente establecidos en la respectiva Carta Orgánica Partidaria, debidamente aprobada por la Justicia Electoral que correspondiere.-

ARTICULO 27º.- Los convenios a celebrarse con la entidad bancaria que sea Agente Financiero del Estado Provincial podrá tener por objeto el descuento de haberes con fines del pago de cuotas de amortización de préstamos y sus respectivos intereses y/o de consumos efectuados con Tarjetas de Compra y/ o de Crédito otorgadas por la misma, y que sean de titularidad de los agentes públicos.-

ARTICULO 28º.- En todos los casos, la operatividad del descuento estará condicionada a la previa presentación por parte de la entidad beneficiaria del descuento, de la expresa autorización por escrito del empleado público prestada a tales fines, cuya firma deberá ser ratificada por escrito por el agente ante la autoridad administrativa.-

ARTICULO 29º.- Los convenios con el Fisco Nacional, Provincial y/o Municipal tendrá por objeto el descuento de haberes con fines del pago de tributos, tasas y/o contribuciones, y/ o de refinanciaciones y/o planes de pago y/ o moratorias que se otorgaren para el cumplimiento de obligaciones tributarias vencidas.-

ARTICULO 30º.- Los convenios con otras entidades públicas provinciales sólo podrá tener por objeto el pago de cuotas de préstamos para la vivienda y/o para consumo, otorgados respectivamente por el Instituto Provincial de la Vivienda y/ o la Administración General de Juegos y Seguros.-

CAPITULO V.- DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 31º.- Las infracciones a cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, por parte de las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, dará lugar a la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

1) La declaración de infractor y la publicación de tal condición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación local;

2) La exclusión del infractor del Registro de Prestamistas o Entidades de Financiamiento y la consiguiente prohibición de la realización de actividades de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la compra de bienes y/o servicios;

3) La clausura transitoria o definitiva del establecimiento;

4) La aplicación de multa, de conformidad con la gravedad de la infracción y bajo las condiciones que determine la reglamentación.-

CAPITULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

ARTICULO 32º.- Autoridad de Aplicación.- La Dirección de Defensa al Consumidor será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 33º.- Actuación de Oficio.- La autoridad de aplicación podrá actuar de oficio, mediante la realización de operativos de inspección, fiscalización y control realizados contra prestamistas o entidades de financiamiento. A tales fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para hacer uso de la fuerza pública, en caso de resistencia del requerido a proporcionar la documentación que fuere objeto de la inspección, fiscalización y/o contralor, debiendo en forma previa cursar intimación a presentarla voluntariamente dentro del plazo que determine la reglamentación.-

ARTICULO 34º.- **Denuncia de particular**.- También deberá actuar a instancia de parte mediando denuncia expresa y por escrito de particular interesado. La presentación de la denuncia podrá ser efectuada por cualquier ciudadano en forma escrita o verbal. En este último supuesto, la Autoridad de Aplicación deberá labrar el acta respectiva, la cual necesariamente deberá ser rubricada por la persona del denunciante.-

ARTICULO 35º.- En cualquiera de los supuestos, el procedimiento administrativo a aplicar será el previsto por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor, debiéndose respetar en todos los casos el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal.-

ARTICULO 36º.- Las sanciones administrativas cuya aplicación fuera dispuesta por la Dirección de Defensa al Consumidor en contra de prestamistas o entidades de financiamiento, podrán ser objeto de los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

ARTICULO 37º.- Concluido el procedimiento administrativo, si de los hechos acreditados emergiere la posible comisión del delito de usura por parte del infractor, la autoridad de aplicación deberá elevar los antecedentes a la Fiscalía de Estado para la formulación de la pertinente denuncia penal ante autoridad judicial.-

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 38º.- Invítese a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales tendientes a alcanzar la finalidad de prevención y erradicación de la usura en todo el territorio provincial.-

ARTICULO 39º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de cooperación y actuación conjunta con las Municipalidades de la Provincia de Catamarca, que tengan por objeto alcanzar la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 40º.- De forma.-